EXPEDIENTE: **RR.SIP.1156/2013**	Abrahim Saki Saadia Mussali	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Septiembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle que:

- Gestione la solicitud ante la Dirección General de Administración Urbana para que realice una búsqueda exhaustiva, a efecto de que se pronuncie de manera categórica si cuenta con el número de solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo que ingresaron de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno, de no contar con la información proporcione al recurrente, la consulta directa de los expedientes referentes a las solicitudes de constancias de zonificación de uso de suelo que ingresaron de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno, con el objeto de que el particular obtenga la información.

En caso de que la documentación contenga información de carácter reservada o confidencial, el Ente deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para resguardarla, atendiendo lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1156/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Abrahim Saki Saadia Mussali, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0105000172913, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"… el número de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de 1991"*

II. El ocho de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/4023/2013 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, que contenía la respuesta siguiente:

> *"…*
> *De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/11914/2013, signado por el Director General de Administración Urbana, Lic. Luis Antonio García Calderón, me permito comentarle lo siguiente:*
>
> *Sobre el particular, se informa que, con la finalidad de que obtenga la información requerida, se pone a su disposición para consulta directa, los expedientes de la información de interés, los cuales podrá consultar en la Unidad de Archivo de Concentración, dependiente de la Dirección Ejecutiva de esta Secretaría sita en Aquiles Elorduy número 143 Colonia El Recreo Delegación Azcapotzalco los días 15, 16 y 17 de julio del año en curso, en un horario de 10:00 a 11:00, el cual el cual deberá acreditarse con credencial de elector y entregar copia de la misma al Archivo de Concentración.*

No omito manifestarle que el responsable de dicha diligencia será el Lic. Lucio Gaspar Reyes y tendrá que dirigirse con la Lic. Epifanía Cruz Castro Jefa del Archivo de Concentración.

Lo anterior, atendiendo a lo que dispone el artículo 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal así como al artículo 52 párrafo segundo y cuarto del Reglamento de la Ley en cita que a la letra señalan:

Artículo 11. *…*
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes públicos.

Artículo 52. *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido*.*

Cuando se solicite la información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud*.*
…" (sic)

III. El nueve de julio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Con la respuesta se buscaba impedir el acceso a la información pública, pues en ningún momento se requirió llevar a cabo análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, como lo señaló el Ente Obligado, toda vez que era una obligación de las dependencias tener resguardados sus expedientes por folio y año, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal: *"Las dependencias o entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes, que comprenda, entre otros datos, los relativos* ***al número progresivo, al año*** *y la clave de la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos. Así mismo, se deberán guardar las constancias de notificación en los asuntos, los acuses de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias"*.

- La Dirección General de Administración Urbana, cuando se le requirió información sobre algún certificado y constancia de uso de suelo, previno en los siguientes términos: "… *se le previene para que proporcione los números de folio y años de los Certificados y/o Constancias a efecto que ésta a mi cargo se encuentre en posibilidades de atender el requerimiento efectuado, lo anterior en virtud que* ***las bases de datos de los certificados antes referidos, se encuentran integrados por domicilio, número de folio y fecha de ingreso***…" Con lo anterior, se demostraba que la Dirección General de Administración Urbana contaba con la información que solicitó sin necesidad de poner a consulta directa los expedientes.

- Solicitó se diera vista al órgano interno de control, a efecto de que se apercibiera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de abstenerse de la práctica de conceder la consulta directa y de transgresiones al derecho de acceso a la información pública.

IV. El doce de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de agosto de dos mil trece, mediante un oficio sin número del cinco de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

- La respuesta que emitió era correcta, dado que otorgó la consulta directa de la información solicitada y ello no representaba una "artimaña" para negar la información, toda vez que en el caso concreto los archivos correspondientes de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno no se encontraban en la forma que prevé el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

- Si bien era cierto que para el caso de la prevención referida en el escrito inicial se argumentó que la base de datos de los certificados se encontraba integrada por domicilio, número de folio y fecha de ingreso, también era cierto que las bases de datos se tenían a partir del año dos mil siete, por lo que el argumento del recurrente era inoperante.

- Otorgó la consulta directa de la información porque no la tenía en una base de datos y/o en medio electrónico y para obtenerla se requeriría compilar, clasificar, revisar los expedientes uno por uno, lo cual afectaría el buen desempeño del área, por la gran cantidad de personal y varias horas hombre para obtener la información.

- Respondió al recurrente que la información requerida no la tenía como la solicitó, por lo que puso a su disposición para consulta los expedientes de las constancias de zonificación de uso del suelo del periodo primero de enero de mil novecientos noventa y uno a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, fijando horas y horarios hábiles para su atención. Por lo tanto, atendió la solicitud

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

considerando lo dispuesto en los artículos 11 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

- Debido a que la información no se tenía en una base de datos y el volumen de los documentos era excesivo, se actualizaba la hipótesis del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, razón por la cual, optó por permitir la consulta directa en sus archivos. Pues otorgar lo solicitado en medio digital implicaba análisis y procesamiento de información, afectando el buen desempeño de la Dirección General de Administración Urbana, por lo tanto, al ponerse a disposición para consulta directa en el sitio en que se encontraba la información, cumplió con su obligación de dar acceso a la información, tal como lo prevé el artículo 52, párrafo tercero del Reglamento de la ley de la materia.

- Mediante oficio SEDUVI/DGAU/13627/13 del dos de agosto de dos mil trece, remitió una segunda respuesta, por lo tanto, se actualizaba la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El seis de agosto de dos mil trece, se recibió otro oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, rindiendo el informe de ley que le fue requerido, reiterando lo expuesto por el Director General de Administración Urbana.

A dichos informes, se adjuntó la segunda respuesta contenida en el oficio OIP/4562/13 del seis de agosto de dos mil trece, emitida por la Responsable de la Oficina de Información Pública, quien refirió lo siguiente:

"…
Se emite una respuesta complementaria, atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/13627/2013, signado por el Director General de Administración Urbana, Lic. Luis Antonio García Calderón, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sobre el particular, se complementa la respuesta antes referida mediante la siguiente información:

R.- Que acorde a la respuesta emitida por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración de esta Secretaría, mediante oficio SEDUVI/DEA/SRM/1020/2013 de fecha 26 de 2013, por el cual se informa 'En atención a su oficio SEDUVI/DGAU/13093/13, mediante el cual solicita se le proporcione el número de solicitudes de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo que ingresaron del periodo de enero a diciembre del año 1991.

Al respecto, le informo que el archivo de concentración no genera las constancias de zonificación siendo su función únicamente la conservación de los expedientes como tal.

Sin embargo el archivo conserva 94 cajas de expedientes de constancia de zonificación del año 1991 que comprenden del folio 00001 al 41043, sin tener la certeza de la existencia total de los folios.

Por lo que derivado de lo anterior, se le informa que esta Dirección General, no cuenta con una base de datos con la totalidad de las solicitudes de constancia de zonificación como el peticionario solicita, únicamente e cuenta con un archivo con 94 cajas de expedientes de constancia de zonificación del año 1991 que comprenden del folio 00001 la 41043, sin tener la certeza de la existencia total de los folios.
…" (sic)

VI. El nueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y la segunda respuesta, así como las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintinueve de agosto de dos mil trece, se recibió un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en el informe de ley.

IX. Por acuerdo del dos de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó girar oficio al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de que: **1.** En el periodo enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno, informara de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

manera pormenorizada cómo es que se llevaba a cabo el ingreso de las solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, indicando las Unidades Administrativas involucradas. **2.** Precisara qué sistemas de control se utilizaban en dicho periodo respecto de las solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo ingresadas en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tales como libros de gobierno o bases de datos electrónicas, indicando los datos recabados para llevar el control. **3.** Respondiera, de acuerdo a lo informado por el Director General de Administración Urbana en el oficio SEDUVI/DGAU/13627/13, en el sentido de que los expedientes de constancias de zonificación del año mil novecientos noventa y uno comprenden del folio 00001 al 41043, si el número 41043 implica que, de enero a diciembre de ese año se ingresaron en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda 41043 solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo. **4.** Indicara si los folios referidos por el Director General de Administración Urbana fueron colocados a las solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda una vez que fueron ingresadas a la misma. **5.** Indicara si dichos folios fueron ocupados únicamente para dichas solicitudes y si se asignaron de manera consecutiva e irrepetible. Lo anterior, apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se daría vista a la Contraloría General del Distrito Federal, por incurrir en las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo I, artículo 93, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta que concluyera el plazo para que el Ente Obligado desahogara la diligencia para mejor proveer.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

X. El nueve de septiembre de dos mil trece, se recibió el oficio OIP/5297/2013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien para dar cumplimiento a la diligencia para mejor proveer exhibió el diverso SEDUVI/DGAU/16090/2013 suscrito por el Director General de Administración Urbana.

XI. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo los requerimientos que se le requirieron como diligencia para mejor proveer.

Sin embargo, toda vez que se necesitaba contar con mayores elementos para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, nuevamente, como diligencia para mejor proveer la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó girar oficio al Ente Obligado, para efecto de que: **1.** De acuerdo a lo informado por el Director General de Administración Urbana en el oficio SEDUVI/DGAU/13627/13, en el sentido de que el Archivo de Concentración conserva noventa y cuatro cajas de expedientes de constancias de zonificación del año mil novecientos noventa y uno, que comprenden del folio 00001 al 41043, respondiera de qué Ente recibió el Archivo de Concentración esos expedientes, mediante qué documentos los recibió y con base en qué normatividad; **2.** En caso de contar con algún inventario del contenido de las noventa y cuatro cajas, remitiera copia simple de por lo menos uno de los inventarios, y **3.** Si no es por medio de un inventario, explicara de manera pormenorizada, cómo es que el Archivo de Concentración lleva el control del contenido de las noventa y cuatro cajas referidas. Lo anterior, apercibido de que en caso de no dar cumplimiento, se daría vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta que feneciera el plazo para que el Ente Obligado desahogara la nueva diligencia para mejor proveer.

XII. El dieciocho de septiembre de dos mil trece se recibieron los oficios OIP/5492/2013 y OIP/5478/2013 del dieciocho de septiembre de dos mil trece, suscritos por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien para dar cumplimiento a la diligencia para mejor proveer del once del mismo mes y año exhibió los diversos oficios OIP/5393/13, OIP/5425/13, SEDUVI/DGAU/16503/2013 suscritos por el Director General de Administración Urbana, y SEDUVI/DEA/2199/13 suscrito por el Director Ejecutivo de Administración, así como un "*inventario general por caja*" del año mil novecientos noventa y uno.

XIII. Por acuerdo del veinte de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo los requerimientos que se le formularon como diligencia para mejor proveer.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que se pudo advertir que para determinar a cuál de las partes asiste la razón resultaba necesaria la información requerida como diligencia para mejor proveer, y existía causa justificada para ejercer dicha atribución, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio sin número del seis de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, el oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Director General de Administración Urbana y el oficio sin número del veintinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, a través de los cuales presentó el informe de ley y formuló alegatos, el Ente Obligado informó que, el seis de agosto de dos mil trece, notificó al recurrente una segunda respuesta y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> *IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*
> *…*

Del precepto transcrito y referido por el Ente Obligado, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

1. Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud**.
2. Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**.
3. Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente recurso de revisión, las documentales que se encuentran en el expediente son suficientes para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por lo cual, a efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión se satisface el ***primero*** de los requisitos planteados, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, los agravios formulados por el recurrente y la segunda respuesta del Ente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
"…el número de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de 1991. *…"* (sic)	*"…con la finalidad de que obtenga la información requerida, se pone a su disposición para consulta directa, los expedientes de la información de interés, los cuales podrá consultar en la Unidad de Archivo de Concentración, dependiente de la Dirección Ejecutiva de esta Secretaría sita en… los días 15, 16 y 17 de julio del año en curso, en un horario de 10:00 a 11:00, el cual el cual deberá acreditarse con credencial de*	• Con la respuesta se buscaba impedir el acceso a la información pública, pues en ningún momento se requirió llevar a cabo análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, como lo señaló el Ente Obligado, toda vez que era una obligación de las dependencias tener resguardados sus expedientes por folio y año, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. • La Dirección General de	*"…* *Se emite una respuesta complementaria, atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/13627/2013, signado por el Director General de Administración Urbana, Lic. Luis Antonio García Calderón, en los siguientes términos:* *Sobre el particular, se complementa la respuesta antes referida mediante la siguiente información:* *R.- Que acorde a la respuesta emitida por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración de esta Secretaría, mediante oficio SEDUVI/DEA/SRM/1020/2013 de fecha 26 de 2013, por el cual se informa 'En atención a su oficio SEDUVI/DGAU/13093/13, mediante el cual solicita se le*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	elector y entregar copia de la misma al Archivo de Concentración. *No omito manifestarle que el responsable de dicha diligencia será el Lic. Lucio Gaspar Reyes y tendrá que dirigirse con la Lic. Epifanía Cruz Castro Jefa del Archivo de Concentración.* *Lo anterior, atendiendo a lo que dispone el artículo 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal así como al artículo 52 párrafo segundo y cuarto del Reglamento de la Ley en cita que a la letra señalan.* *…"* (sic)	Administración Urbana, cuando se le requirió información sobre algún certificado y constancia de uso de suelo, previno en los siguientes términos: "*… se le previene para que proporcione los números de folio y años de los Certificados y/o Constancias a efecto que ésta a mi cargo se encuentre en posibilidades de atender el requerimiento efectuado, lo anterior en virtud que* ***<u>las bases de datos de los certificados antes referidos, se encuentran integrados por domicilio, número de folio y fecha de ingreso</u>***…" Con lo anterior, se demostraba que la Dirección General de Administración Urbana contaba con la información que solicitó sin necesidad de poner a consulta directa los expedientes.	*proporcione el número de solicitudes de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo que ingresaron del periodo de enero a diciembre del año 1991.* *Al respecto, le informo que el archivo de concentración no genera las constancias de zonificación siendo su función únicamente la conservación de los expedientes como tal.* *Sin embargo el archivo conserva 94 cajas de expedientes de constancia de zonificación del año 1991 que comprenden del folio 00001 al 41043, sin tener la certeza de la existencia total de los folios.* *Por lo que derivado de lo anterior, se le informa que esta Dirección General, no cuenta con una base de datos con la totalidad de las solicitudes de constancia de zonificación como el peticionario solicita, únicamente e cuenta con un archivo con 94 cajas de expedientes de constancia de zonificación del año 1991 que comprenden del folio 00001 la 41043, sin tener la certeza de la existencia total de los folios.* *…"* (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio OIP/4023/2013, el escrito inicial del recurso de revisión y del correo electrónico del seis

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de agosto de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia sustenta por el Poder Judicial de la Federación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por lo expuesto, este Instituto considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el primero de los requisitos para que proceda la causal de sobreseimiento debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado satisfizo el requerimiento que consiste en *"el número de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de 1991". Lo anterior, considerando que cumplir con la solicitud de información no implica necesariamente proporcionar la información o documentos demandados, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para emitir y justificar el sentido de su respuesta.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que el Ente Obligado acompañó al informe de ley una segunda respuesta contenida en un correo electrónico del seis de agosto de dos mil trece, ofreciendo como medio de convicción para acreditar que la notificó, la impresión del propio correo electrónico (fojas veinticuatro y cincuenta del expediente).

De la impresión antes referida se advierte que, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**nueve de julio de dos mil trece**), el Ente Obligado notificó al recurrente, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, la información que se detalla en la tabla anterior bajo el rubro "*segunda respuesta*", sin embargo, este Instituto considera que con dicha respuesta **no** se satisface la solicitud que nos ocupa, toda vez que:

El particular solicitó *"el número de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de 1991"* y el Ente Obligado le informó que: **i)** la Dirección General de Administración Urbana no contaba con una base de datos con la totalidad de las solicitudes de constancia de zonificación como se solicitaba, y **ii)** el archivo de concentración conservaba noventa y cuatro cajas de expedientes de constancia de zonificación del año mil novecientos noventa y uno que comprendía del folio 00001 al 41043, sin tener la certeza de la existencia total de los folios.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Como puede advertirse, el Ente Obligado se limitó a informar que una de sus Unidades Administrativas no contaba con una base de datos con la totalidad de las solicitudes de constancia de zonificación, y no se pronunció categóricamente sobre si contaba o no con el número requerido, ni mucho menos expuso las razones y fundamentos por los que no contaba con una base de datos y lo imposibilitaba para proporcionar el número requerido. Asimismo, la información descrita en el inciso **ii** evidentemente era distinta de la solicitada porque no respondió cuál era el número de solicitudes constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno, ni en su caso se pronunció categóricamente en el sentido de no contar con el número solicitado, exponiendo los fundamentos y motivos conducentes.

Asimismo, aunque el Ente aseveró que las constancias de zonificación del año mil novecientos noventa y uno comprenden del folio 00001 al 41043 no se incorpora ningún elemento explicativo que permita afirmar que el folio 41043 coincide con el número total de solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo que ingresaron de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno y, en lugar de ello, se incorpora un elemento de incertidumbre, en el sentido de que no hay certeza de la existencia total de los folios.

En ese sentido, dado que con la segunda respuesta del Ente Obligado no señaló "*el número de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de 1991"*, ni en su caso se pronunció categóricamente en el sentido de no contar con ese dato, exponiendo los fundamentos y motivos que justifiquen el sentido de su respuesta, se concluye que **no** se reúne el primero de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, consistente en que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud de información con folio 0105000172913.

Por lo antes expuesto, se debe desestimar la solicitud del Ente Obligado y, en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"…el número de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de 1991" (sic)	*"…* *De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/11914/2013, signado por el Director General de Administración Urbana, Lic. Luis Antonio García Calderón, me permito comentarle lo siguiente:* *Sobre el particular, se informa que, con la finalidad de que obtenga la información requerida, se pone a su disposición para consulta directa, los expedientes de la información de interés, los cuales podrá consultar en la Unidad de Archivo de Concentración, dependiente de la Dirección Ejecutiva de esta Secretaría sita en Aquiles Elorduy número 143 Colonia El Recreo Delegación Azcapotzalco los días 15, 16 y 17 de julio del año en curso, en un horario de 10:00 a 11:00, el cual el cual deberá acreditarse con credencial de elector y entregar copia de la misma al Archivo de Concentración.* *No omito manifestarle que el responsable de dicha diligencia será el Lic. Lucio Gaspar Reyes y tendrá que dirigirse con la Lic. Epifanía Cruz Castro Jefa del Archivo de Concentración.* *Lo anterior, atendiendo a lo que dispone el artículo 11 párrafo*	• Con la respuesta se buscaba impedir el acceso a la información pública, pues en ningún momento se requirió llevar a cabo análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, como lo señaló el Ente Obligado, toda vez que era una obligación de las dependencias tener resguardados sus expedientes por folio y año, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal: "*Las dependencias o entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes, que comprenda, entre otros datos, los relativos* ***al número progresivo, al año*** *y la clave de la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos. Así mismo, se deberán guardar las constancias de notificación en los asuntos, los acuses de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias*". • La Dirección General de Administración Urbana, cuando se le requirió información sobre algún certificado y constancia de uso de suelo, previno en los siguientes términos: "… *se le previene para que proporcione los números de folio y años de los Certificados y/o*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal así como al artículo 52 párrafo segundo y cuarto del Reglamento de la Ley en cita que a la letra señalan: *…"* (sic)	*Constancias a efecto que ésta a mi cargo se encuentre en posibilidades de atender el requerimiento efectuado, lo anterior en virtud que* ***las bases de datos de los certificados antes referidos, se encuentran integrados por domicilio, número de folio y fecha de ingreso****…"* Con lo anterior, se demostraba que la Dirección General de Administración Urbana contaba con la información que solicitó sin necesidad de poner a consulta directa los expedientes.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- La respuesta que emitió era correcta, dado que otorgó la consulta directa de la información solicitada y ello no representaba una "artimaña" para negar la información, toda vez que en el caso concreto los archivos correspondientes de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno no se encontraban en la forma que prevé el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

- Si bien era cierto que para el caso de la prevención referida en el escrito inicial se argumentó que la base de datos de los certificados se encontraba integrada por domicilio, número de folio y fecha de ingreso, también era cierto que las bases de datos se tenían a partir del año dos mil siete, por lo que el argumento del recurrente era inoperante.

- Otorgó la consulta directa de la información porque no la tenía en una base de datos y/o en medio electrónico y para obtenerla se requeriría compilar, clasificar, revisar los expedientes uno por uno, lo cual afectaría el buen desempeño del área, por la gran cantidad de personal y varias horas hombre para obtener la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Respondió al recurrente que la información requerida no la tenía como la solicitó, por lo que puso a su disposición para consulta los expedientes de las constancias de zonificación de uso del suelo del periodo uno de enero de mil novecientos noventa y uno al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fijando horas y horarios hábiles para su atención. Por lo tanto, atendió la solicitud considerando lo dispuesto en los artículos 11 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

- Debido a que la información no se tenía en una base de datos y el volumen de los documentos era excesivo, se actualizaba la hipótesis del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, razón por la cual, optó por permitir la consulta directa en sus archivos. Pues otorgar lo solicitado en medio digital implicaba análisis y procesamiento de información, afectando el buen desempeño de la Dirección General de Administración Urbana, por lo tanto, al ponerse a disposición para consulta directa en el sitio en que se encontraba la información, cumplió con su obligación de dar acceso a la información, tal como lo prevé el artículo 52, párrafo tercero del Reglamento de la ley de la materia.

Expuestas en esos términos las posturas de las partes, tenemos que mientras el recurrente estima que su requerimiento no quedó satisfecho con el otorgamiento de la consulta directa y que, inclusive, no estuvo justificado el otorgamiento de ésta porque la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debía contar con el número requerido, el Ente Obligado asegura que si otorgó la consulta directa es porque no contaba con la información en los términos solicitados y porque de esa manera garantizaba el derecho del recurrente, además de no afectar el buen desempeño del área que tenía los expedientes, ya que obtener el dato requerido implicaba compilar, clasificar y revisar gran cantidad de expedientes uno por uno.

En ese sentido, para dilucidar si la respuesta impugnada garantiza de manera efectiva el derecho que asiste al recurrente o si, por el contrario, no se apegó a lo dispuesto en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y normatividad que de ella deriva al otorgarle la consulta directa de los expedientes de las solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo correspondientes a mil novecientos noventa y uno, resulta oportuno citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando*, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos,* ***cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra*** *o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas... En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*
…

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52. *…*

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido*.*

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido*.*

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Como puede advertirse, el último de los preceptos citados establece dos condiciones bajo las cuales los entes obligados pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa: **i)** cuando implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, y **ii)** cuando la entrega o reproducción de la información obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa.

Ahora bien, en el presente caso, de la transcripción de la respuesta incorporada en la tabla que aparece al inicio de este Considerando, se advierte que el Ente Obligado puso a disposición del recurrente para consulta directa los expedientes *"de la información de interés*", señalando lugar, fechas, horario y responsable de la diligencia, además de invocar y transcribir como fundamentos los artículos 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52, párrafos segundo y cuarto del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, aunque la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió su respuesta basándose en el precepto que establece las condiciones por las que los entes obligados están en aptitud de otorgar la consulta directa, **no expuso las razones** por las que consideró que estaba habilitado para cumplir con su obligación en dicha modalidad de acceso, esto es, no acreditó que proporcionar el número de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno: **i)** implicaba la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos y/o **ii)** obstaculizaba el buen desempeño de la Unidad Administrativa a cargo del archivo de concentración, en virtud del volumen que representaba.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, se concluye válidamente que con la respuesta impugnada el Ente Obligado incurrió en **falta de motivación**, incumpliendo así con el requisito de validez de todo acto administrativo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que consiste en estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo, lo que redundó en una transgresión al **principio de legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Registro No. 175082
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Página: 1531
Tesis: I.4o.A. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la* ***fundamentación*** *y* ***motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa****. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues ***es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción****.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese sentido, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió una respuesta que **no garantiza** de manera efectiva el derecho que le asiste al ahora recurrente, pues se limitó a otorgar la consulta directa de "*los expedientes de la información de interés*", sin exponer las razones porque las que, en lugar de simplemente proporcionar "*el número de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de 1991*" (sic) optó por enviar al recurrente a que por sí mismo obtenga el dato mediante la consulta de expedientes cuya cantidad o volumen no precisó.

En ese orden de ideas, desde el punto de vista de este Instituto, el otorgamiento de la consulta directa de los expedientes de solicitudes de constancias de zonificación de uso de suelo correspondientes al año mil novecientos noventa y uno no garantiza de manera efectiva el derecho del recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, aunque el Ente Obligado sostuvo en la respuesta impugnada que puso a disposición del ahora recurrente para consulta directa "*los expedientes de la información de interés*" con la finalidad de que obtenga la información requerida, lo cierto es que, no se cuenta con algún elemento que brinde certeza de que una vez revisadas las noventa y cuatro cajas que (a decir del Director General de Administración Urbana en el oficio SEDUVI/DGAU/16090/2013) contienen las solicitudes ingresadas de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno, el recurrente podrá obtener el número exacto de dichas solicitudes que ingresaron de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno, toda vez que:

- A decir del propio Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el oficio SEDUVI/DEA/2199/13, ni el propio archivo de concentración contaba con inventarios específicos de los expedientes de constancias de zonificación del año mil novecientos noventa y uno que se ubicaban en las noventa y cuatro cajas, por lo que no era factible que el recurrente por sí mismo obtuviera un mecanismo de control que arrojara la cifra de su interés, máxime si se consideraba que aunque cada una de las cajas estaba marcada con un rango de folios, según el "*inventario general por caja*" (proporcionado para dar cumplimiento a la diligencia ordenada el once de septiembre de dos mil trece) ni el propio archivo de concentración "*tiene la certeza de que contengan el número exacto de folios*", según se observaba en el propio inventario.

- Como se desprendía del acta del cinco de junio de dos mil trece, levantada con motivo de la ejecución de una consulta directa de los expedientes de las solicitudes de constancias de zonificación de uso de suelo de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno, otorgada en respuesta a la diversa solicitud con número de folio 0105000141813, algunos de los expedientes estaban prestados y respecto de ellos no sería posible ejecutar la consulta directa y, en consecuencia, no se podría obtener el número total de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno. Es así que en la referida acta se asentó lo siguiente:

  "…
  El C… solicita el expediente relativo a la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con número de folio 26463 de año 1991… La Lic. Epifanía Cruz Castro [por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración] *refiere que dicho expediente se encuentra*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

prestado a la Dirección del Registro de los Planes y Programas con fecha 05 de junio del 2009.

El C… solicita el expediente relativo a la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con número de folio 14211 de año 1991… La Lic. Epifanía Cruz Castro [por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración] *refiere que el expediente se encuentra prestado a la Dirección del Registro de los Planes y Programas con fecha 29 de enero de 2013.*

- En el oficio SEDUVI/DGAU/16090/2013 el Director General de Administración Urbana afirmó que para llegar a la certeza del número total de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno se tendría que hacer una revisión de expediente por expediente de las noventa y cuatro cajas que las contienen, situación que implicaba destinar al personal a realizar tareas que obstaculizarían el buen desempeño de la Unidad Administrativa, en virtud del volumen que representaba.

En ese sentido, cabe decir que el acta referida en el segundo punto forma parte del recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1068/2013, por lo que se le otorga valor probatorio con la calidad de hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

Artículo 125*. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente,* ***teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios****; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto".*

Artículo 286*.* ***Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes****.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531
Jurisprudencia
Materia(s): Común

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Tesis: XXII. J/12
Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN*. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes.* ***Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan*** *y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.
Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En ese sentido, la respuesta impugnada carece de motivación y, por las razones antes expuestas, el otorgamiento de la consulta directa por el que se optó en la misma no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

garantiza la obtención del dato solicitado, circunstancias ante las cuales, respecto de los agravios expuestos por el recurrente en el escrito inicial de su recurso de revisión, este Instituto se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

- El Ente Obligado no acreditó en la respuesta impugnada que proporcionar la información: **i)** implicaba la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos y/o **ii)** obstaculizaba el buen desempeño de la Unidad Administrativa a cargo del archivo de concentración, en virtud del volumen que representaba, por lo que **no justificó la procedencia del otorgamiento de la consulta directa**.

- Por otra parte, aunque el recurrente estimó que era una obligación de las dependencias tener resguardados sus expedientes por folio y año, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo cierto es que el precepto que refiere es **inaplicable** al caso que nos ocupa, puesto que la información solicitada data del año mil novecientos noventa y uno y la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 50, que establece la obligación de referencia, entraron en vigor hasta el año de mil novecientos noventa y cinco, tal como lo refirió el Ente Obligado en el informe de ley.

En ese orden de ideas, para demostrar que el Ente recurrido debe contar con el número que le solicitó y no debió otorgarle la consulta directa de expedientes, el recurrente señaló que cuando se le requiere información sobre algún certificado y constancia de uso de suelo, la Dirección General de Administración Urbana, previno en los siguientes términos: "*…para que proporcione los números de folio y años de los Certificados y/o Constancias a efecto que ésta a mi cargo se encuentre en posibilidades de atender el requerimiento efectuado, lo anterior en virtud* ***que las bases de datos de los certificados antes referidos, se encuentran integrados por domicilio, número de folio y fecha de ingreso***…"

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo expuesto, es posible advertir de la transcripción realizada por el recurrente, el Ente Obligado afirma contar con bases de datos de los certificados y/o constancias de zonificación integradas por domicilio, número de folio y fecha de ingreso, sin embargo, la información materia de la presente solicitud data del año mil novecientos noventa y uno, y en la prevención referida no se especifica el periodo que abarcan las bases de datos. Por lo tanto, la prevención invocada por el ahora recurrente es **insuficiente** para arribar a la conclusión de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debe contar con "*el número de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de 1991*" en virtud de las bases de datos con las que informa contar en la prevención de mérito.

Lo anterior, se ve fortalecido si se considera que: **a)** en el informe de ley, el Director General de Administración Urbana informó que las bases de datos se tienen **a partir del año do mil siete**, **b)** en respuesta al requerimiento que, como diligencia para mejor proveer, se formuló al Ente Obligado para que precisara qué sistemas de control se utilizaban de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno respecto de las solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo ingresadas en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tales como libros de gobierno o bases de datos electrónicas, el Director General de Administración Urbana informó que **no localizó ninguna base de datos electrónica, ni libro de gobierno en el que se registraran los ingresos de las solicitudes de constancias de zonificación de uso del suelo del periodo enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno**, y **c)** en respuesta a otro punto de la diligencia para mejor proveer, el Director Ejecutivo de Administración afirmó que **no contaba con antecedente de entrada de los expedientes de mil novecientos noventa y uno en el archivo de concentración**, y que este último sólo clasificaba los certificados de zonificación a través de inventarios generales de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cantidad de cajas por año y rango de folios por caja, sin tener la certeza de la secuencia numérica y total de cada rango. Por lo tanto, no se cuenta con evidencia de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuente con una base de datos o inventario que arroje "*el número de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de 1991*".

En ese sentido, se ha dicho que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad porque no justifica la procedencia de la consulta directa, que son **infundadas** las argumentaciones del recurrente, en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debe contar con *"el número de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de 1991"*, en virtud del texto de la prevención que cita en el escrito inicial y de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y que no se cuenta con algún elemento que nos permita afirmar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene inventarios, bases de datos o cualquier medio de control que proporcione "*el número de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de 1991*", ni en las constancias que se encuentran en el expediente, ni como resultado de las diligencias para mejor proveer ordenadas mediante acuerdos del dos y once de septiembre de dos mil trece.

Por lo anterior, resulta procedente que este Instituto revoque la respuesta impugnada y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitir una nueva, por lo que para definir los términos de esta última, es oportuno referir los siguientes hechos:

a) El artículo 50 A, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal otorga a la **Dirección General de Administración Urbana** de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda competencia para expedir los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y es en dicha Unidad Administrativa que se gestionó la solicitud de información que nos ocupa, sin embargo, no se pronunció si contaba o no con el "*número de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de 1991*", sino que se limitó a otorgar la consulta directa de los "*expedientes de la información de interés*".

b) En la foja cuarenta y ocho del expediente se encuentra el oficio SEDUVI/DEA/SERM/1020/20130 del veintiséis de julio de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien al requerimiento consistente en proporcionar "*el número de solicitudes de Constancias de Zonificación de Uso de Suelo que ingresaron del periodo de enero a diciembre del año de 1991*" informó que el archivo conserva "*94 cajas de expedientes de Constancias de Zonificación del año 1991 que comprenden los folios 00001 al 41043, sin tener la certeza de la existencia total de los folios*".

c) En el oficio SEDUVI/DGAU/16503/2013, exhibido en copia simple como parte de la atención de la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo del once de septiembre de dos mil trece, el Director General de Administración Urbana informó que la Dirección Ejecutiva de Administración es la que tenía en custodia el Archivo de Concentración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, particularmente lo relativo a las constancias de zonificación de uso de suelo, certificados de zonificación de uso de suelo y de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos.

d) En el oficio SEDUVI/DEA/2199/2013, exhibido en copia simple como parte de la atención de la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo del once de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración informó que: i) de los registros con los que contaba el Archivo de Concentración de los documentos transferidos, **no tenía antecedentes de entrada de los expedientes del año 1991**; ii) dichos expedientes habían sido enviados por la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la **Dirección General de Administración Urbana**, y iii) el Archivo de Concentración clasificaba la información de los certificados de zonificación numéricamente, a través de inventarios generales de la cantidad de cajas por año y rango de folios por caja, sin tener la certeza de la secuencia numérica y total de cada folio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

e) En el oficio mencionado en el punto anterior, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración adjuntó un "*inventario general por caja*" del año mil novecientos noventa y uno, con los rubros "*No. de caja*", "*Año*", "*Rango de folios*" y "*Observaciones*". La única observación para todos los casos es que "*no se tiene la certeza que contengan el número exacto de folios*".

f) De acuerdo con el inventario por caja, los rangos de folios van del 00001 al 41063.

g) A la pregunta que se formuló en la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo del dos de septiembre de dos mil trece, para que se respondiera si el número 41043 implicaba que, de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno se ingresaron en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda 41043 solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo, el Director General de Administración Urbana respondió que no, pues para llegar a tal certeza se tendría que hacer una revisión expediente por expediente de las noventa y cuatro cajas que contenían las solicitudes ingresadas de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno.

En ese sentido, a partir de los hechos descritos en los incisos **a** y **d** subinciso **ii**, se puede afirmar que la **Dirección General de Administración Urbana** es la Unidad Administrativa competente para proporcionar el *"número de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de 1991"*, tanto porque es la competente para expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, como porque su Dirección del Registro de los Planes y Programas es la que envió al archivo de concentración los expedientes de las solicitudes de constancia de zonificación del año mil novecientos noventa y uno.

Por lo anterior, podemos afirmar que las *solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno* se encuentran en el archivo de concentración, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración, aunque esta última no cuenta con antecedentes de su entrada en el archivo de concentración, y que respecto de los expedientes de las mencionadas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitudes, el archivo de concentración cuenta únicamente con un inventario general por caja como medio de control, pero para cada una de las cajas afirmó no tener certeza de que contuvieran el número exacto de folios.

Por lo tanto, resulta evidente para este Instituto que hasta el momento la Unidad Administrativa competente para contar con la información requerida no se ha pronunciado categóricamente sobre si cuenta o no con el dato solicitado y que si bien la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ha realizado gestiones ante el archivo de concentración para allegarse de los elementos que le permitan dar respuesta, la gestión ha sido infructuosa porque se niega la existencia tanto de soportes documentales que justifiquen el ingreso en el archivo de concentración de los expedientes de las solicitudes de constancias de zonificación de uso de suelo, como de inventarios detallados que arrojen información que brinde certeza.

En ese sentido, este Instituto estima que lo procedente es ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que gestione la solicitud ante la Dirección General de Administración Urbana para que realice una búsqueda exhaustiva, a efecto de que se pronuncie de manera categórica si cuenta con el número de solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo que ingresaron de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno, de no contar con la información proporcione al recurrente, la consulta directa de los expedientes referentes a las solicitudes de constancias de zonificación de uso de suelo que ingresaron de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno, con el objeto de que el particular obtenga la información, en caso de que la documentación contenga información de carácter reservada o confidencial, el Ente deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para resguardarla, atendiendo lo establecido en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, si no localiza el *"número de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de 1991"*, a consideración de este Órgano Colegiado, además de una debida fundamentación y motivación, el Ente Obligado deberá otorgar al recurrente, en el estado en que se encuentra en sus archivos, el acceso al documento que exhibió ante este Instituto como único medio de control que posee sobre el número de esas solicitudes que ingresaron en mil novecientos noventa y uno, y que consiste en el "*inventario general por caja*".

Lo anterior se estima así, tomando en cuenta que proporcionar el "*número de solicitudes de constancia de zonificación de uso del suelo que ingresaron de enero a diciembre de 1991*" sería una acción que permitiría valorar y transparentar el grado de control que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene sobre las solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo, que están relacionados con los derechos de uso que poseen los predios y debe ser acorde con la normatividad que en materia de desarrollo urbano que rige en el Distrito Federal, por lo que si el Ente Obligado se manifiesta imposibilitado para dar una cifra exacta, al menos debería otorgar el acceso al mecanismo de control que posee respecto del número de esas solicitudes, aunque en el mismo indique para todos los casos que no tiene certeza del número exacto de folios.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Gestione la solicitud ante la Dirección General de Administración Urbana para que realice una búsqueda exhaustiva, a efecto de que se pronuncie de manera categórica si cuenta con el número de solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo que ingresaron de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno, de no contar con la información proporcione al recurrente, la consulta directa de los expedientes referentes a las solicitudes de constancias de zonificación de uso de suelo que ingresaron de enero a diciembre de mil novecientos noventa y uno, con el objeto de que el particular obtenga la información.

- En caso de que la documentación contenga información de carácter reservada o confidencial, el Ente deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para resguardarla, atendiendo lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. En el escrito inicial, el recurrente solicitó que se diera vista al órgano interno de control, a efecto de que se apercibiera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de abstenerse de la práctica de conceder la consulta directa y de transgresiones al derecho de acceso a la información pública.

En atención a lo cual, se considera oportuno citar el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

> ***Artículo 94.*** *El Instituto dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pertinentes. Los órganos de control interno entregarán semestralmente al Instituto, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información será incorporada al informe anual del Instituto.

De conformidad con el precepto transcrito, corresponde a este Instituto dar vista o denunciar ante las autoridades competentes cuando considere que se incurrió en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 93 de la ley en referencia, siendo requisito que aporte las pruebas que considere pertinentes. Sin embargo, este Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en alguna de las conductas descritas en el artículo 93 de la ley de la materia, ya que si bien se mencionó en el Considerando Cuarto el otorgamiento de la consulta directa no garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, no se considera que ello implique la actualización de alguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, David Mondragón Centeno y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20